



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiuno de febrero de dos mil veintidós

| | |
|--------------------|---|
| Providencia | Auto interlocutorio |
| Proceso | Ejecutivo con garantía real |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | Luis Javier Martínez Pareja |
| Radicado | 05837-31-03-001-2019-00084-00 |
| Decisión | Decide recurso- No repone – Requiere auxiliares de la justicia – No concede apelación |

Vencido el término del traslado¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación², formulado en contra del auto del 22 de noviembre de 2021 que suspendió la audiencia de remate³. Para decidir dicho recurso el despacho tendrá en cuenta las siguientes,

I. Consideraciones

1.1. Reposición

El recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por la parte ejecutante debe ser resuelto aplicando la norma contemplada en el Código General del Proceso. En cuanto a su contenido y trámite los artículos 318 y 319, en lo pertinente, disponen:

ARTICULO 318.- Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

ARTÍCULO 319.- Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

¹75TrasladoRecurso

²73RecursoReposicionSubsidioApelacion

³72SuspendeDiligencia

Ahora, dado que la discrepancia con la providencia radica en la interpretación que el despacho otorga a las disposiciones para realizar el respectivo control de legalidad al presente proceso, con la intención de evitar futuros vicios que puedan afectar la validez del trámite, por lo que conviene señalar que el artículo 132 de la citada obra procesal establece:

Nulidades Procesales

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados

Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

De la lectura de la norma fluye con claridad que el juez tiene la facultad para ordenar corregir, suspender diligencias o cualquier trámite que se lleve a cabo en el curso del proceso que pueda advertir posibles vicios que generen nulidades, anomalías o alteraciones en el proceso. De igual forma es deber de las partes actuar de buena fe en el desempeño de sus funciones, bien sea en las respectivas diligencias programadas por el despacho y asimismo estar prestos para la colaboración y perfecto funcionamiento de las mismas.

1.2 Caso concreto

Delanteramente debe el despacho advertir que la doctrina ha decantado, pacíficamente, que

[p]or recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias [...], para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (*in iudicando* o *in procedendo*) que en ellas se hayan cometido⁴

En esta línea, se afirma que “[e]l recurso puede ser para revocar o modificar. No existen recursos con finalidad confirmatoria”⁵. En el caso bajo estudio ningún efecto tendría

⁴ Pontes de Miranda, citado en DEVIS ECHANDÍA, H. (2019). Teoría General del Proceso. Bogota D.C.: Editorial Temis S.A., Pág. 503

⁵ RICO PUERTA, L. A. (2019). Teoría General del Proceso. Bogota D.C.: Tirant Lo Blanch., Pág-829

discutir acerca de la decisión que suspendió la diligencia de remate prevista para el 24 de noviembre de 2021 si se presenta una imposibilidad física de retrotraer lo decidido. Contrario a ello, las demás órdenes sí podrían ser objeto de modificación o revocación dado que a la fecha no obra constancia en el expediente de que se hayan ejecutado.

La inconformidad de la recurrente gira entorno a que esta judicatura profirió auto suspendiendo diligencia de remate y en dicha providencia se hizo referencia a la solicitud presentada por el demandado, quien carece del derecho de postulación. Además, aduce la parte actora que no entiende por qué a estas alturas el despacho requiere al secuestre y al perito para que aclaren linderos del bien inmueble, como también el objeto de la hipoteca, embargo, secuestro y avalúo del mismo.

Arguye la recurrente que el requerimiento debió hacerse en caso de no coincidir el bien dado en hipoteca, con el que fue secuestrado y posteriormente avaluado, en la oportunidad procesal que contemplan los artículos 325 y 40 del Código General del Proceso. Finalmente, solicita que, en caso de no reponer la decisión, se conceda un término prudencial tanto al secuestre como al perito para que puedan cumplir con la orden de aclaración dada, con la finalidad de evitar dilaciones en el proceso.

Ahora bien, para entrar a resolver el descontento de la parte demandante resulta pertinente para el despacho manifestarse en lo siguiente: en cuanto al derecho de postulación que carece el demandado, advierte esta judicatura que si bien el señor Luis Javier Martínez Pareja en calidad de demandado presentó memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia de remate⁶, el mismo no fue tenido en cuenta y mucho menos influyó en la decisión de suspender la diligencia de remate programada para el día 8 de octubre de 2021⁷, puesto que el juez cuenta con la facultad para tomar decisiones correccionales en los respectivos procesos y evitar vicios cuando haya advertido posibles nulidades procesales.

En cuanto a la oportunidad que tiene el juez para determinar acciones que eviten el trámite inadecuado y/o actuaciones vulneradoras durante el transcurso del proceso, encuentra esta judicatura que la misma no está limitada y que se cuenta con total potestad para hacer uso de las herramientas procesales (control de legalidad), culminada cada etapa del proceso, siempre y cuando se avizore que se pueden corregir y evitar vicios o irregularidades que perjudiquen el transcurso normal del expediente⁸, como es

⁶70SolicitudAplazamiento

⁷45FijaFechaRemate

⁸C.G.P, Art. 132

el caso del presente trámite, toda vez que se hace necesario tener claridad de los linderos correctos del bien secuestrado y así tener la plena identificación del mismo. En ese sentido el Código General del Proceso, estableció:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

Así las cosas, no se repone la decisión proferida mediante auto del 22 de noviembre de 2021, por cuanto esta judicatura considera que la decisión se encuentra ajustada a derecho. No obstante, se requerirá a los auxiliares para que en el término de diez (10) días procedan a dar cumplimiento al requerimiento realizado en la diligencia de remate objeto de cuestionamiento, so pena, de dar aplicación a los poderes correccionales a los que se han hecho referencia en esta providencia.

Finalmente, por improcedente se niega el recurso de apelación. Lo anterior, por cuanto lo decidido no se encuentra enlistado en ninguno de los supuestos previstos en la regla general (CGP. Art. 321) ni en ninguna otra norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto de 22 de noviembre 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Requerir al secuestre Idelfonso Mosquera Rivas y al evaluador Luis D. Sánchez para que den cumplimiento a la orden dada en providencia del 22 de

noviembre de 2021 en el término de 10 días, contados a partir de la notificación en estados de la presente providencia. La desatención a la orden impartida podrá dar lugar a la imposición de sanciones.

Tercero. Negar la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2019-00084-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2019-00084-00)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d272988b8d5087c435f396b6c38c5c7dbe7c672d144f8ed364bf46ef15847253**

Documento generado en 21/02/2022 04:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>